

## SENTENCIA Nº 48/23

Vistos por D. José Carlos Martínez Alonso, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 177/22, seguidos ante este Juzgado, entre las partes, de una como demandante \_\_\_\_\_, representada por la Letrada Sra. \_\_\_\_\_, y de otra como demandado el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma, y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito, que en aras de la brevedad se da por reproducido.

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordándose reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo conforme a las previsiones legales, remitiéndose este, según consta en las actuaciones. Finalmente se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2022 del Ayuntamiento de Siero, en el procedimiento de provisión en comisión de servicios del puesto de Adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría del Ayuntamiento de Siero. Recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Invoca la representación actora el incumplimiento por la Administración demandada, del necesario establecimiento de unos criterios con arreglo a los cuales hayan de valorarse los méritos para cubrir la provisión en *comisión de servicios* del puesto de Adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría del Ayuntamiento de Siero.

**TERCERO.-** Frente a esta pretensión se opuso la representación demandada invocando como primer mecanismo defensivo la falta de legitimación “*ad causam*” del sindicato demandante, como causa de inadmisión del recurso, al amparo del art 69.1 b) LJCA. Igualmente se opuso al fondo de la cuestión debatida, en los términos señalados en el acto del juicio que obran en acta, y que en aras a la brevedad se da por reproducido.

**CUARTO.-** Analizada la causa de *inadmisibilidad* del recurso formulada por la representación de la Administración demandada, al amparo del art 69. b) LJCA, hay que señalar que esta no puede prosperar. Téngase en cuenta los amplios términos del art.19 LJCA en interpretación *sistemática* con el art. 4 (“*Concepto de interesado*”) de la Ley 39/15. Difícilmente se podría mantener la tesis de falta de legitimación “*ad causam*” ni “*ad procesum*”.

**QUINTO.-** No obstante lo señalado en el apartado anterior de estos *fundamentos de derecho*, hay que considerar que no se puede olvidar la inveterada jurisprudencia de nuestro T.S. e incluso del T.C. en materia relativa a la “*tutela judicial efectiva*”. Resulta jurisprudencia consolidada la que mantiene que los tribunales de justicia no están para resolver cuestiones exclusivamente “teóricas”.

En el presente supuesto, no ha resultado discutido que en el reseñado procedimiento objeto de revisión jurisdiccional, solamente ha concurrido una persona. No ha resultado tampoco desvirtuado ni incluso debatido, la “*capacidad*” y “*mérito*”, de la referida partícipe. En consecuencia la problemática relativa a la falta de unos criterios con arreglo a los cuales hayan de valorarse los méritos, afectaría caso de concurrir dos o mas personas al procedimiento. Que no es el caso. Circunstancia que determina una *pérdida sobrevenida del objeto* de debate. Ello en un contexto de tutela judicial efectiva, tras el nacimiento de cualquier “derecho subjetivo” (“*actio nata*”).

A mayor abundamiento, una interpretación “*teleológica*” y “*sistemática*” del ordenamiento jurídico, en relación con el concepto y finalidad de un “*servicio público*”, no haría aconsejable la estimación de la tesis actora. En consecuencia procede la desestimación del recurso formulado.

**SEXTO.-** Se fija la cuantía del presente recurso en indeterminada al amparo de los arts. 40 y ss de la LJCA.

**SÉPTIMO.-** No concurren las circunstancias previstas en el art. 139 de la L.J.C.A., para hacer una expresa condena en costas (Serias dudas de índole jurídico).

**OCTAVO.-** Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación. (art. 81 LJCA)



Por lo expuesto, en virtud de la potestad conferida por el artículo.117 de la Constitución Española, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_, representado por la Letrada Sra. \_\_\_\_\_, contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2022 del Ayuntamiento de Siero, en el procedimiento de “*provisión en comisión de servicios del puesto de Adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría del Ayuntamiento de Siero*”, confirmando la misma por ser conforme a derecho.

Sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS